

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

MUNICIPIO DE COAMO

Peticionario

v.

URBANITE GROUP, INC.

Recurrido

KLCE202300751

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Guayama

Sobre:  
Cobro de Dinero  
Regla 60

Caso Número:  
CO2023CV00034

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y la Juez Aldebol Mora

Domínguez Irizarry, jueza ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de agosto de 2023.

La parte peticionaria, Municipio Autónomo de Coamo, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto dos determinaciones del foro primario. La primera, la *Resolución y Orden* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, el 6 de junio de 2023. Mediante la misma, el foro primario declaró *Ha Lugar* la *Moción Urgente de Suspensión de Vista* presentada por la parte peticionaria. No obstante, le impuso a la referida parte una sanción económica por la cantidad de \$250.00, fundamentándose en su falta de diligencia y dilación del procedimiento sumario de cobro de dinero. La segunda, intitulada *Orden sancionando nuevamente a la parte demandante*, emitida por el foro recurrido el 20 de junio de 2023. En esta, el foro de origen le impuso a la parte peticionaria una nueva sanción consistente en el pago de \$100.00, por incumplir con el término provisto para hacer las diligencias en cuanto a una nueva notificación-citación. Todo ello, dentro de una causa de acción en

Número Identificador

RES2023 \_\_\_\_\_

cobro de dinero a tenor con la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, en contra de la parte recurrida, Urbanite Group, Inc.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

### I

El 30 de enero de 2023, la parte peticionaria, presentó la demanda de epígrafe. En esencia, alegó que suscribió un contrato con la parte recurrida, a los fines de que esta última realizara trabajos de plomería en las facilidades del Velódromo. Sin embargo, expresó que la parte recurrida incumplió con las cláusulas contractuales pactadas. Siendo así, solicitó al foro de origen que ordenara a la parte recurrida satisfacer la cantidad líquida y exigible de \$2,362.69, por trabajos y materiales facturados y cobrados, pero no realizados, ni instalados por la referida parte. A su vez, peticionó al foro recurrido el pago de intereses al 6% anual, a partir de la presentación de la demanda de autos, y honorarios de abogado.

El 3 de febrero de 2023, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Coamo, emitió una orden, a los efectos de trasladar el caso de epígrafe al Tribunal Municipal de Guayama, por ser la sala con competencia sobre el asunto. Posteriormente, el 22 de febrero de 2023, el tribunal primario emitió una *Orden*, mediante la cual, le concedió a la parte peticionara un término, cuyo cumplimiento vencía el 6 de marzo de 2023, para que la referida parte presentara evidencia que sustentara las alegaciones de la demanda de autos, so pena de sanciones económicas.

Así las cosas, el 6 de marzo de 2023, la parte peticionaria presentó escrito intitulado *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Enmienda a Demanda*. Ante ello, el 8 de marzo de 2023, el foro primario emitió y notificó una *Orden*, en la cual dio por

cumplido lo ordenado, autorizó la demanda enmendada y ordenó la expedición de una nueva *notificación-citación* a la parte recurrida.

El 4 de abril de 2023, el foro recurrido, emitió una *Orden Procesal*. En esta hizo constar que en el referido día no se pudo celebrar la vista en su fondo, dado que, la parte peticionaria había diligenciado la notificación-citación de la parte recurrida el 29 de marzo de 2023. Siendo así, el Tribunal de Primera Instancia se vio impedido de celebrar la referida vista, por contravenir con lo dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, toda vez que, la parte peticionaria no cumplió con el diligenciamiento de la notificación-citación con quince (15) días de anticipación a la audiencia. En el dictamen, de igual modo, el foro de origen ordenó a la parte peticionaria; presentar en su totalidad la Demanda Enmendada; presentar proyecto de notificación-citación para que la Secretaría emitiera señalamiento y la parte demandante lo diligenciara; presentar toda la prueba que sostuviera sus alegaciones y la evidencia de diligenciamiento de la nueva notificación-citación. Para cumplir lo anterior, el foro de primera instancia concedió hasta el 14 de abril de 2023.

Luego de varias incidencias procesales que no son necesarias de pormenorizar, el 1 de junio de 2023, la parte peticionaria presentó *Moción Urgente de Suspensión de Vista*. En síntesis, expuso que se le imposibilitaba asistir a la vista en su fondo pautada para el día 6 de junio de 2023, dado que, el 5 de junio de 2023 tenía programada una intervención quirúrgica. Por ello, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que suspendiera la referida vista. Sugirió que el caso se reseñalara para mediados de agosto de 2023.

En atención a lo solicitado, el 6 de junio de 2023, el foro recurrido emitió y notificó una *Resolución y Orden*. En esta, declaró *Ha Lugar* la *Moción Urgente de Suspensión de Vista* presentada por la parte peticionaria. No obstante, le impuso a la referida parte una

sanción económica por la cantidad de \$250.00, fundamentándose en su falta de diligencia y dilación del procedimiento sumario de cobro de dinero. De igual modo, señaló juicio para el 19 de julio de 2023. A su vez, advirtió que de la parte peticionaria no estar lista para exponer su caso, se desestimaría la causa de acción incoada. Además, ordenó a la referida parte recoger en Secretaría la notificación-citación y diligenciarla.

En vista de que se había incumplido con la previa determinación, el 20 de junio de 2023, el Tribunal de Primera Instancia, emitió un dictamen intitulado *Orden sancionando nuevamente a la parte demandante*. Mediante el mismo, sancionó a la parte peticionaria, bajo el fundamento de que no ha cumplido con el diligenciamiento de la nueva notificación-citación. Ante tal escenario, le ordenó satisfacer una sanción adicional por la cantidad de \$100.00.

En la misma fecha, pero en horas de la noche, la parte peticionaria presentó *Solicitud de Reconsideración*. En su escrito, solicitó al foro primario cuarenta y ocho (48) horas para presentar un nuevo proyecto de citaciones. Posteriormente, el 21 de junio de 2023, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* el escrito en reconsideración de la parte peticionaria.

Inconforme, el 6 de julio de 2023, la parte peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo, formula los siguientes planteamientos:

Erró y abuso de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al imponerle \$250.00 de sanciones a la parte demandante, a pesar de que el abogado de esta parte había solicitado la suspensión de la vista por justa causa.

Erró y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al imponerle \$100.00 de sanciones adicionales al abogado, por no haberse cumplido con la orden del 6 de junio de 2023.

Luego de examinar el expediente de autos, estamos en posición de disponer del asunto que nos ocupa.

## II

### A

El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior. *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, Res. 8 de mayo de 2023, 2023 TSPR 65; *Mcneil Healthcare v. Mun. Las Piedras II*, 206 DPR 659 (2021); *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expedir el auto solicitado o denegarlo. *800 Ponce de León v. AIG*, supra; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, “[e]l examen que hace el tribunal apelativo, previo a expedir un *certiorari*, no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros.” *800 Ponce de León v. AIG*, supra; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra.

La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Constituye una norma judicial clara y establecida que los tribunales apelativos no “deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por éste en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “en abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho

irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra, pág. 736.

### B

Nuestro estado de derecho reconoce autoridad suficiente a los tribunales para imponer las sanciones que estimen necesarias, en aras de garantizar el sano empleo de los recursos propios a la maquinaria judicial. De este modo, el ordenamiento procesal civil provee para el ejercicio de dicha prerrogativa, ello a manera de un instrumento adicional al juzgador para agilizar los procedimientos, evitar las demoras y para evadir la congestión de litigios. *Pérez Torres v. Acad. Perpetuo Socorro*, 182 DPR 1016 (2011); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986). Entre otras, la inobservancia respecto a los términos provistos en ley, incumplimientos de órdenes judiciales sin justa causa y la negativa de las partes en cuanto a tramitar diligentemente sus casos, son conductas propensas a cargar con el peso de las consecuencias procesales o económicas que los tribunales competentes finalmente resuelvan. *Pérez Torres v. Acad. Perpetuo Socorro*, supra.

En lo aquí pertinente, la Regla 44.2 de las de Procedimiento Civil, expresamente dispone que:

[e]l Tribunal podrá imponer costas interlocutorias a las partes y sanciones económicas en todo caso y en cualquier etapa a una parte o a su representante legal por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia. [...] Las cantidades recaudadas por sanciones económicas impuestas a las partes o a sus abogados (as) ingresarán al Fondo Especial de la Rama Judicial creado mediante las secs. 1482 a 1482e del Título 32, para ser utilizado de la forma y para los fines allí dispuestos.

32 LPRA Ap. V, R. 44.2.

### III

En esencia, la parte peticionara plantea que incidió el Tribunal de Primera Instancia al imponerle el pago de dos sanciones

económicas. Para la primera sanción, según aduce, existía justa causa para la suspensión de la vista en su fondo. En cuanto a la segunda, arguye que, el foro recurrido incurrió en abuso de discreción al nuevamente sancionarle por no cumplir con la orden del 6 de junio de 2023.

Luego de atender con mesura los documentos que obran ante nos, coincidimos que no existen criterios legales que nos lleven a intervenir con la determinación recurrida. En consecuencia, denegamos la expedición del auto solicitado.

Según, el relato procesal antes expuesto, el Tribunal de Primera Instancia determinó imponer dos sanciones económicas a la parte peticionaria, dada su falta de diligencia en la tramitación de su causa. Tal imposición, es prerrogativa del Juzgador. Ello, en consideración de que los tribunales ostentan la autoridad para evitar la dilación innecesaria de los procedimientos y están facultados para imponer las sanciones económicas que estimen pertinentes. Destacamos, nuestro ordenamiento procesal civil exige que nuestros tribunales sean guardianes de la eficiente administración de justicia. Con ello en mente y ante el cuadro fáctico antes detallado, legitiman las sanciones económicas objeto de este recurso.

Así pues, al ejercer nuestra discreción de forma mesurada, nada nos sugiere que el Tribunal de Primera Instancia haya incurrido en error de derecho o en abuso de la discreción que le asiste. La determinación en cuestión es producto del adecuado ejercicio de las facultades que le asisten al foro primario en la materia que atendemos, por lo que, ante ello, no resulta preciso que intervengamos. Por tanto, en mérito de lo anterior, denegamos expedir el auto solicitado, dado que, no existen razones jurídicas para intervenir y sustituir el criterio utilizado por el Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de su discreción.



**IV**

Por los fundamentos que anteceden, se niega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones